

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes. . . . .	9	
Tres id. . . . .	24	
Seis id. . . . .	48	
Un año. . . . .	96	

	Rls.	vn.
Un mes. . . . .	45	
Tres id. . . . .	40	
Seis id. . . . .	80	
Un año. . . . .	160	

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

##### RECTIFICACION.

En la circular núm. 608 inserta en cabeza del Boletín núm. 65 del Miércoles 21 del corriente, en la línea 13 de la 2.ª plana donde dice «y que creen apoyar la ocupacion» debe leerse «y que creen apego á la ocupacion.»

##### CIRCULAR NUM 609.

En la Gaceta núm. 6,446 del Lunes 12 del actual se inserta el documento del tenor siguiente:

##### MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer se verificó en la primera Secretaría del Despacho de Estado el acto solemne del eange de las ratificaciones del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.

El texto de este importante documento es el siguiente:

##### CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de Abril y por Su Santidad en 23 del mismo.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina

Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excelentísimo Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólío Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado á latere, y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 5.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Oribuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Oribuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de

Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el caracter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á toda el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis cesarán en ella.

Art. 11.º Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salva las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la Comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apóstolico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las Iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades; á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias metropolitanas, de cuatro Canónigos de oficio; á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado caracter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen esclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asis-

tentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales, y Subdiaconales, deberán ser todos presbiteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza;

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 Capitulares y 20 Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 Capitulares y 20 Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresan á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga, y Oviedo, tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca, y Santander, 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca; Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Ternel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Menorca 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### FISCALIA MILITAR.

CIRCULAR NUM. 610.

Vista y fallada por el Consejo de Guerra ordinario el dia 8 del actual la causa formada contra Rafael Lopez (a) Chicano, vecino de esta capital, por robo de un reloj, dineros y efectos de ropa al Sr. D. Rafael Valero, Cura Vicario de la aldea de Trassierra, ha sido condenado á 7 años de presidio mayor en su grado mínimo del Código penal civil: cuya sentencia consultada con S. E. el Capitan General de este distrito, se dignó aprobarla el dia 13 de los corrientes, apercibiendo seriamente al Alcalde de dicha aldea Francisco Barbudo, por su morosidad y poco celo que ha demostrado en la persecucion del delito; y que será castigado con rigor si reincidiere.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para cononocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 17 de Mayo de 1851 — Julian Ortiz de Febrer.—V.º B.º, El Brigadier Comandante General, Anléo.

Vista y fallada por el Consejo de Guerra ordinario el dia 7 del actual, la causa formada por esta Fiscalia, contra Miguel de Luque, Bartolomé Granados, y Francisco Moreno, vecinos de esta capital, por robo de un anillo de diamantes, dinero y efectos de ropa á Francisco Sillero, Cosario del pueblo de Montalban, el dia 4.º de Abril último, en despoblado á dos leguas de esta ciudad, han sido condenados los dos primeros á 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, y el último á 9 en su grado medio del Código penal civil: cuya sentencia consultada con S. E. el Capitan General de este distrito, se dignó aprobarla el dia 13 del actual.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes.

Córdoba 17 de Mayo de 1851.—Julian Ortiz de Febrer.—V.º B.º, El Brigadier Comandante General, Anleo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

CIRCULAR NUM. 612.

D. Acisclo Quirós, Alcalde Constitucional de esta villa de Pozoblanco.

A virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia, se traen á la subasta para su arrendamiento por tiempo de 3 años que han de principiar el 1.º de Julio próximo las fincas pertenecientes al candal de Beneficencia de la villa de Dostorres, los cuales con sus nombres y espresion de lo que cada una ha producido en el último quinquenio se dicen á continuación.

Rs. vn.

Un herreñal llamado del Tinte, de 4 celemines que lo ha estado en	130
Otro en el cerro de San Roque, de 2 celemines en	25
Otro en la Cruz Dorada, de 4 celemines, en	40
Otro en el Chavarcon, de 1 fanega en	100
Otro en la Fuente Nueva, de 3 celemines, en	26
Otro en el Pradillo, de 3 celemines; en	45
Otro en la Tenería, de 4 celemines, en	70
Otro en Santa Brígida, de 2 celemines con 2 olivos, en	100
Otro en las Casas Viejas, de 2 cel mines en	50
Otro en San Bartolomé, de 4 celemines, en	50
Un huerto en Barzunda de medio celemin, en	17

Otro en la calle de la Cruz, en	16
Otro en el cerro de San Roque, en	20
Otro en dicho Cerro, en	23

Quien quisiere hacerles postura puede presentarse en estas salas capitulares el dia 15 de Junio próximo; que es el único señalado para su remate y hora de 10 á 12 de su mañana.

Pozoblanco 14 de Mayo de 1851.—Acisclo Quirós.—Por mandado de su merced, Manuel Gallardo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Rute.

CIRCULAR NUM. 613.

D. Francisco Garcia Moreno, Alcalde Corregidor de esta villa de Rute.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presidió en sesion de hoy ha acordado previa la autorizacion competente del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, sacar á pública subasta la obra de un lavadero público en el sitio denominado el Fresno, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal, cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales, á favor del mejor postor el dia 30 del mes actual á las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Rute 13 de Mayo de 1851.—Francisco Garcia Moreno.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Porrás, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Posadas y su partido.

D. Carlos Pareja y Alba, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía fundada en la villa de Palma del Rio, con el título de segunda, por el Licenciado Gonzalo Martin Campanero, por término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid para que por sí ó por medio de apoderado con bastante forma comparezcan á usar de su derecho, bajo el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en autos á instancia de D. Alonso Ruiz Almodovar, vecino de referida villa de Palma y por providencia de este dia dictada ante el infrascripto.

Dado en Posadas á 16 de Mayo de 1851. —Carlos Pareja y Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Patricio de Alvarez y Jordan.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté, CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.